



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 279/2020

Caso de del presupuesto de la Contraloría para el pago de obligaciones de dar sumas de dinero | 1

PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 0004-2016-CC/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5 de mayo de 2020

Caso de del presupuesto de la Contraloría para el pago de obligaciones de dar sumas de dinero

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C. PODER EJECUTIVO, PODER LEGISLATIVO Y PODER JUDICIAL

Asunto

Demanda de conflicto de competencia sobre el presupuesto de la Contraloría General de la República para el pago de obligaciones de dar sumas de dinero contenidas en sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales

Magistrados firmantes:

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ



TABLA DE CONTENIDOS

I. ANTECEDENTES

- A. PETITORIO CONSTITUCIONAL
- B. DEBATE CONSTITUCIONAL
 - B.1 ARGUMENTOS DE LA DEMANDA
 - B.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OTRAS INTERVENCIONES PROCESALES
 - B.2.1 PODER JUDICIAL
 - B.2.2 PODER LEGISLATIVO
 - B.2.3 PODER EJECUTIVO

II. FUNDAMENTOS

- §1. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PENSIONISTAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
- §2. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE PENSIONISTAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
- §3. SOBRE EL DEBER DE EJECUTAR SENTENCIAS EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES
- §4. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN SENTENCIAS EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES
 - 4.1. PAGO DE OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN SENTENCIAS JUDICIALES NACIONALES
 - 4.2. PAGO DE OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN SENTENCIAS EMITIDAS POR TRIBUNALES SUPRANACIONALES
- §5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN SENTENCIAS EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES
- §6. EL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORÍA PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN SENTENCIAS EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES
- §7. CONFLICTO COMPETENCIAL CONTRA EL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO
- §8. CONFLICTO COMPETENCIAL Y RESOLUCIONES JUDICIALES
- §9. CONFLICTO COMPETENCIAL CONTRA EL PODER JUDICIAL EN EL PRESENTE CASO

III. FALLO



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2020, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Ledesma Narváez (presidenta), Ferrero Costa (vicepresidente), Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ANTECEDENTES

B. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 23 de febrero de 2016, la Contraloría General de la República, representada por su titular, interpuso demanda de conflicto de competencia contra el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Plantea las siguientes pretensiones:

— que se ordene al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo cesar en la omisión consistente en no asignar a la Contraloría los recursos presupuestales necesarios para cumplir íntegramente con lo ordenado por las sentencias del Tribunal Constitucional 0118-1995-AA/TC y 1102-2000-AA/TC, de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 respectivamente, y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú de fecha 1 de julio de 2009;

que se ordene al Poder Judicial cesar en el menoscabo de la autonomía económica y función de control atribuida a la Contraloría, producida mediante la expedición de las Resoluciones 330, 426, 475, 509 y 511, correspondientes al Expediente 45417-2007 ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; por lo que deben dejarse sin efecto estos mandatos judiciales.

El 05, 11 y 12 de julio del 2019, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo respectivamente, a través de sus procuradores públicos especializados, contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, por lo que solicitan que sea declarada improcedente o infundada.



C. DEBATE CONSTITUCIONAL

Las partes postulan una serie de razones o argumentos que, resumidamente, se presentan a continuación:

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

- La parte demandante señala que la controversia se origina en las Sentencias del Tribunal Constitucional 0118-1995-AA/TC y 1102-2000-AA/TC, de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 respectivamente, y la sentencia de la Corte IDH en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú de fecha 1 de julio de 2009.
- Indica que, a través de estas sentencias, se reconoce el derecho de los cesantes y jubilados de la Contraloría a percibir una pensión de cesantía y jubilación nivelada y homologada, incluyendo las gratificaciones y bonificaciones que corresponden a los trabajadores activos. Asimismo, se ordena el reintegro de los incrementos dejados de abonar con sus respectivos intereses.
- Señala la Contraloría que no puede afrontar el cumplimiento de las sentencias con autoridad de cosa juzgada más allá del límite legal de 5 % de su presupuesto anual.
- En esa línea, argumenta que el Poder Judicial, a través de las Resoluciones 330, 426, 475, 509 y 511 del Expediente 45417-2007—que ordenan a la Contraloría el pago íntegro e inmediato de la suma de S/251 475 175.11—, está exigiendo el cumplimiento de un mandato jurisdiccional sin reparar en los efectos presupuestales y constitucionales que dicho pago acarrearía.
- Agrega que el monto exigido es una porción superior al 35 % del Presupuesto Institucional de Apertura que se ha asignado a la Contraloría para el Año Fiscal 2016, por lo que su eventual pago amenaza la existencia práctica de la Contraloría, así como el concreto ejercicio de la función de control que le ha sido atribuida por la Constitución.
- En ese sentido, el mandato judicial menoscaba la autonomía económica y amenaza la real existencia y efectiva función de la Contraloría, lo que desatiende el principio de previsión de consecuencias. Añade que nos encontramos frente a un conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto.
- Por otro lado, plantea la parte demandante que los poderes Ejecutivo y Legislativo, encargados de la elaboración y aprobación del presupuesto público respectivamente, no dotan a la Contraloría de los recursos públicos necesarios para cumplir y ejecutar íntegramente lo ordenado en las sentencias constitucionales y la sentencia supranacional.



- Añade que ambos poderes públicos vienen omitiendo el ejercicio de su competencia presupuestal exclusiva, lo que redundaría negativamente en la esfera de las competencias de la Contraloría, así como en la voluntad institucional de cumplir de manera oportuna con las sentencias expedidas. Se indica que, respecto a estos dos poderes, se produce un conflicto competencial por menoscabo de omisión.
- Además, sostiene la Contraloría que ha realizado diversos esfuerzos por cumplir con los pagos ordenados. En ese sentido, se ha cancelado íntegramente la deuda a 52 personas y, a la fecha de interposición de la demanda, que da un saldo por pagar ascendente a S/174 551 215.47.
- De esta forma, manifiesta que ha solicitado al Poder Ejecutivo que se le otorguen recursos adicionales para cumplir con el mandato de pago. Sin embargo, hasta la fecha no ha recibido ninguna asignación presupuestal específica destinada a cumplir con ello.

B.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OTRAS INTERVENCIONES PROCESALES

B.2.1 PODER JUDICIAL

- Señala el Poder Judicial que se debe tener en cuenta que han transcurrido más de 21 años desde el primer requerimiento de cumplimiento de pago a la Contraloría, por lo que se ha respetado el derecho a un plazo razonable para dar cumplimiento a las sentencias.
- Indica que la parte demandante viene interponiendo medios de defensa a fin de dilatar el proceso y no cumplir cabalmente con lo dispuesto en las sentencias. Agrega que la Contraloría tuvo que realizar las gestiones pertinentes a fin de que en su presupuesto anual se reserve una contingencia para el pago de dicha deuda.
En ese sentido, argumenta que la parte demandante no puede alegar que el Poder Judicial se encuentra menoscabando sus funciones o atribuciones, ya que solo está actuando en estricto respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.
- Agrega que los jueces se encuentran obligados a ejecutar las sentencias cabalmente; por ejemplo, ordenando que se pague lo que en su momento no se percibió. Caso contrario, las sentencias, pronunciamientos o reconocimiento de derechos de los vencedores devendrían en simples buenas intenciones.
- De otro lado, manifiesta que estimar la pretensión de la parte demandante vulneraría las competencias del Poder Judicial y vulneraría los derechos fundamentales de los ciudadanos que recurren al sistema de justicia para la dilucidación de controversias. Expresa, además, que se crearía un mal precedente.



- Por último, alega que lo que viene cuestionando la Contraloría son las resoluciones judiciales de requerimiento de pago, advirtiéndose que no está de acuerdo con ellas y es renuente a acatarlas. Añade que corresponde desestimar la demanda en virtud del derecho a la cosa juzgada.

B.2.2 PODER LEGISLATIVO

- El procurador público del Congreso de la República argumenta que el Poder Legislativo ha cumplido a cabalidad sus funciones establecidas en la Constitución Política, así como el procedimiento que fija el Reglamento del Congreso para aprobación del presupuesto, atendiendo a los principios que rigen las normas presupuestarias de la Nación sin interferir o menoscabar las competencias de la Contraloría General de la República.
- Agrega el Congreso que, si bien es el encargado de la aprobación de la Ley de Presupuesto de la República no lo hace a su libre arbitrio, siempre se encuentra sometido a los principios rectores que rigen la actividad presupuestal: legalidad, competencia, justicia presupuestaria, equilibrio financiero, unidad, exactitud, anticipación, anualidad, programación, estructuración, no afectación; de modo tal que ha logrado en todo momento el equilibrio financiero.
- Por último, argumenta el Poder Legislativo que, al no haberse sustentado en qué modo el Congreso incumplió sus competencias en menoscabo de la parte demandante, la demanda debe ser declarada infundada.

B.2.3 PODER EJECUTIVO

- El Poder Ejecutivo solicita que se declare improcedente la demanda por no haberse especificado la competencia constitucional concreta que estaría siendo afectada. Señala que, por el contrario, solo se ha invocado una supuesta amenaza a la continuidad del funcionamiento de la Contraloría.
- Argumenta que la conducta que origina el conflicto competencial debe ser tangible y cierta; no hipotética y potencial, como ocurre en el presente caso.
- Agrega que el proceso competencial es uno en el que no se puede atender una demanda que tiene por objeto lograr el incremento del presupuesto de las entidades estatales, pues la elaboración del presupuesto supone la valoración de factores que no se analizan en este tipo de procesos.



- Añade que tampoco deben proceder demandas que encierren como pretensión el cumplimiento de una sentencia judicial, pues estas pretensiones tienen un marco normativo y vías procesales específicas.
- Señala también que las autoridades competentes en la elaboración y aprobación del presupuesto, desde la fecha de interposición de la demanda, han tomado decisiones con la finalidad de que se cumpla con el pago ordenado por las citadas sentencias. En ese sentido, el Poder Legislativo expidió la Ley 30742, mediante la que se disponía la conformación de una comisión encargada de elaborar un informe y proponer medidas a adoptarse con la finalidad de lograr el cumplimiento de las sentencias. Como consecuencia de ello, el 2 de octubre de 2018 se presentó ante el Congreso de la República una propuesta normativa orientada a cumplir con cancelar el total de la deuda sin que se afecte el ordenamiento jurídico sobre pago de sentencias judiciales.
- Aduce que el Decreto Legislativo 1440 establece el procedimiento para el pago de sentencias judiciales. Allí se dispone que, en el caso de que los recursos sean insuficientes, la entidad a cargo podrá afectar su presupuesto hasta en un 5 %; y, si se supera este monto, los pagos son proporcionales y en un estricto orden de notificación, y podrá extenderse por 5 años fiscales siguientes. En caso ello resulte insuficiente, el Informe de la Comisión ha señalado que el pago de la deuda podría prolongarse por más de 5 años.
- Por último, manifiesta que requerir que el Ministerio de Economía y Finanzas promueva el incremento del presupuesto institucional anual de la Contraloría para satisfacer la deuda pendiente supone exigir a dicho ministerio que realice acciones que no han sido contempladas en las normas del Sistema Nacional de Presupuesto.

II. FUNDAMENTOS

1. La Contraloría plantea en su demanda la existencia de dos conflictos competenciales que se presentan en paralelo. El primero por menoscabo de atribuciones constitucionales en forma de omisión contra el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República, encargados de la elaboración y aprobación del presupuesto anual respectivamente; el segundo, por menoscabo en sentido estricto contra el Poder Judicial, quien afectaría las competencias de la entidad demandante por medio de las resoluciones judiciales 330, 426, 475, 509 y 511, emitidas en el Expediente 45417-2007.
- §1. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
2. La Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República (en adelante, la Asociación), interpuso acción de amparo contra la Contraloría y el



Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para que se declare la inaplicación del inciso "c" del artículo 9 del Decreto Ley 25597 y el artículo 5 del Decreto Supremo 036-93-EF, en vista de que recortan su derecho a seguir cobrando pensiones nivelables establecidas por la Constitución y la ley.

3. El 09 de julio de 1993, el Sexto Juzgado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda de amparo. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación y la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de diciembre de 1993, revocó la apelada y declaró fundada la demanda, ordenando asimismo que la Contraloría cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes y jubilados.

4. Al haberse interpuesto Recurso de Nulidad contra la resolución de la Primera Sala Civil Especializada, el 03 de octubre de 1994 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad y, por lo tanto, improcedente la demanda de amparo planteada por la Asociación.

5. Contra esta última resolución, la Asociación interpuso Recurso Extraordinario ante el Tribunal Constitucional. Así, el 21 de octubre de 1997 se expidió la Sentencia 0118-95-AA/TC, a través de la cual se revocó la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el siguiente tenor:

FALLA:

Revocando la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha tres de octubre de mil novecientos noventaicuatro, que declara Haber Nulidad en la sentencia de vista, de fojas ciento setentaicuatro, su fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventaitrés, que revocando a su vez la apelada de fojas ciento treinta y nueve, fechada el nueve de julio de mil novecientos noventaitrés declara fundada la acción de amparo; reformándola, confirmaron la expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventaitrés, que revoca la apelada de fecha nueve de julio de mil novecientos noventaitrés, dictada por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y declara FUNDADA la acción de amparo; con lo demás que contiene; no siendo de aplicación el artículo 11 de la Ley 23506 dadas las circunstancias como se han producido los hechos, dispusieron su publicación en el diario oficial "El Peruano" con arreglo a la ley y los devolvieron.

6. En la etapa de ejecución, y a petición de la Asociación, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público requirió en más de una oportunidad a la Contraloría y al MEF para que cumplieran con lo ordenado en la sentencia del Tribunal Constitucional, en los términos que ella contiene, bajo apercibimiento.




7. El procurador público del MEF solicitó a dicho Juzgado dejar sin efecto el requerimiento por considerar que su cumplimiento no le correspondía a dicha entidad, sino únicamente a la Contraloría. El 16 de octubre de 1998, el Juzgado declaró improcedente la petición del procurador, y este último interpuso recurso de apelación.
8. Así, el 12 de febrero de 1999, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la resolución del 16 de octubre de 1998 e insubsistente todo lo actuado en vía de ejecución, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en el modo y forma que corresponda.
9. En su resolución, la Sala Corporativa alegó que “la sentencia (del Tribunal Constitucional) tiene carácter declarativo” y que “el pedido del accionante contrasta con el verdadero dimensionamiento y el carácter restitutivo de derechos que tiene el Amparo Constitucional, por cuanto en la presente vía no se puede pretender la determinación de montos económicos adeudados”.
10. Contra dicha resolución, la Asociación interpuso una segunda acción de amparo, solicitando que no se aplique la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de fecha 12 de febrero de 1999; asimismo, pidió la reposición de la causa al estado de ejecución de sentencia a fin de que el órgano judicial cumpla con la sentencia del Tribunal Constitucional 0118-95-AA/TC; y, por último, solicitó que se efectivice también el pago de gastos, costos y costas del proceso.
11. Con fecha 27 de octubre de 1999, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la segunda demanda de amparo. Apelada esta, el 05 de mayo de 2000, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República la confirmó.
12. Contra la resolución de fecha 05 de mayo de 2000, la Asociación interpuso recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional. Así, el 26 de enero de 2001 se expidió la Sentencia 1102-2000-AA/TC, a través de la cual se revocó la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema con el siguiente tenor:

FALLA:

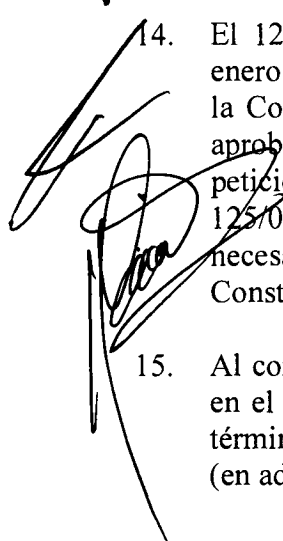
Revocando la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas treinta y ocho del cuaderno de apelación, su fecha cinco de mayo de dos mil, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, reformándola declara FUNDADA la Acción de Amparo, y en consecuencia inaplicable la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada



en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, emitida en el Expediente 2732-98-B, debiendo reponerse la causa al estado de ejecución de sentencia para que el órgano judicial respectivo cumpla de forma inmediata e incondicional con el mandato derivado de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley 25398. Resuelve, asimismo, la remisión por el Juez ejecutor de las copias certificadas de la presente sentencia al Ministerio Público y al Órgano de Control de la Magistratura para que procedan conforme al artículo 11 de la Ley 23506. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

- 
13. En ese sentido, quedó definitivamente resuelto que la Contraloría debía abonar a la Asociación demandante las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes y jubilados; y el pago de los gastos, costos y costas del proceso.

§2. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- 
14. El 12 de noviembre de 1998, la Asociación presentó demanda, ampliada el 24 de enero de 2000, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión) contra la República del Perú. El 09 de octubre de 2002, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad 47/02, mediante el que se declaró admisible la petición. Luego, el 27 de octubre de 2006, la Comisión aprobó el Informe de Fondo 125/06, a través del cual se recomendó al Estado peruano “tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú emitidas el 21 de octubre de 1997 y el 26 de enero de 2001”.

15. Al considerar que el Estado peruano no cumplió con las recomendaciones planteadas en el informe de fondo, la Comisión decidió someter el caso a la Corte IDH en los términos de los artículos 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención) y 44 de su Reglamento.

16. En su demanda, la Comisión alegó el incumplimiento de las Sentencias 00118-95-AA/TCy 1102-2000-AA/TC de este Tribunal, de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 respectivamente, en tanto no se había cumplido con restituir a los integrantes de la Asociación los montos pensionarios retenidos desde el mes de abril de 1993 hasta octubre de 2002.



17. Por ello, la Comisión solicitó a la Corte IDH que se declare al Estado peruano responsable por la violación de los artículos 21 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de esta. Asimismo, solicitó que se ordenara al Estado la adopción de las medidas necesarias para cumplir en forma eficiente las sentencias de este Tribunal, así como el pago de las costas y gastos legales en que haya incurrido la Asociación.

18. Por último, la Corte IDH, mediante sentencia de fecha 01 de julio de 2009, en el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, declaró que el Estado violó el derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada en perjuicio de los 273 integrantes de la Asociación. Asimismo, resolvió lo siguiente:

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

4. Esta sentencia constituye, per se, una forma de reparación.

5. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 134, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del mismo.

6. El Estado debe dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002, dentro de un plazo razonable, conforme al párrafo 138 de la presente Sentencia. El pago de los referidos devengados y sus intereses no deberán verse afectados por ninguna carga discal, en los términos del párrafo 139 del presente Fallo.

19. De lo expuesto se desprende que el Estado peruano debía cumplir de forma total con las obligaciones de dar sumas de dinero establecidas en las sentencias dictadas por este Tribunal, máxime si a la fecha de emisión de la sentencia de la Corte IDH habían transcurrido más de 8 años sin que estas se ejecuten totalmente.

§3. SOBRE EL DEBER DE EJECUTAR SENTENCIAS EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES

20. Como se puede observar de autos, el expediente del que forman parte las Resoluciones Judiciales 330, 426, 475, 509 y 511 se desarrolló con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por las Sentencias del Tribunal Constitucional 0118-1995-AA/TC y 1102-2000-AA/TC, de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 respectivamente, y la sentencia de la Corte IDH en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú de fecha 1 de julio de 2009.




21. Específicamente, a través de las resoluciones cuestionadas se ordena a la Contraloría realizar el pago inmediato de las sumas de dinero dispuestas en las sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte IDH. Asimismo, se dispone llevar a cabo las diligencias y actos necesarios para el cumplimiento de dicho pago, tales como denunciar penalmente a los funcionarios responsables de la Contraloría.
22. Los jueces tienen el deber de ejecutar las sentencias señaladas *supra*, deber que se corresponde con el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales y, por ende, con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.
23. Debemos resaltar, además, que la tutela judicial solo puede ser considerada efectiva cuando se cumple y ejecuta en la realidad el contenido de las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales nacionales y supranacionales.
24. Sobre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.

La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos (Sentencia 01797-2010-PA/TC, fundamentos 9 y 10).


25. Asimismo, debemos precisar que, si bien la Constitución peruana no se refiere en términos de significado a la “efectividad” de la tutela jurisdiccional, queda claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no puede ser considerada, propiamente, como tutela. En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución (Sentencia 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).



- 
26. Por otra parte, corresponde recordar que el Estado peruano ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, además, reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH.
27. Queda claro, entonces, que el Estado tiene el deber de cumplir con lo dispuesto en las sentencias de la Corte Interamericana, afrontando las consecuencias de aquellas decisiones en las que dicho órgano supranacional ordena reparar a víctimas de violaciones de sus derechos.
28. Efectivamente, el Estado peruano se encuentra obligado a cumplir y acatar las decisiones expedidas por la Corte IDH en los casos en los que el Perú sea parte. Al respecto, el artículo 68 de la Convención establece lo siguiente:

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

- 
29. Por su parte, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, oportunamente ratificada por el Estado peruano, reconoce los principios de libre consentimiento, el principio de buena fe, y el principio *pacta sunt servanda*. En virtud de estos, todo tratado firmado por un Estado debe ser cumplido sin poder invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para su incumplimiento. Sobre este punto, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena disponen lo siguiente:

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

30. Queda claro, entonces, que existe un deber cierto, claro y expreso de cumplir con las decisiones contenidas en sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales. Ese deber no es ajeno al Poder Judicial, por el contrario, le corresponde requerir a los órganos del Estado para que cumplan efectivamente con aquello que se encuentre ordenado.



§4. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN SENTENCIAS EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES

4.1. PAGO DE OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN SENTENCIAS JUDICIALES NACIONALES

31. Con la finalidad de reducir costos para el Estado respecto al pago de obligaciones de dar sumas de dinero contenidas en sentencias judiciales nacionales, el legislador consideró conveniente establecer criterios de priorización para dicho pago. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley 30137, Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales, modificado por la Ley 30841, señala:

Artículo 2.- Criterios de priorización social y sectorial

2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:

1. Materia laboral.
2. Materia previsional.
3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.
4. Otras deudas de carácter social.
5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD

2.2 Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

Las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado.

2.3 El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente.



32. Por otro lado, el artículo 46 del Texto Único Ordenado (TUO) de la ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece el procedimiento para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero con el siguiente tenor:

Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

33. Conforme se observa de la norma citada, si las sumas de dinero exigidas en una sentencia expedida por el Poder Judicial superan las posibilidades de financiamiento establecidas en los numerales 46.1 y 46.2, es necesario atender las mismas conforme al artículo 70 del TUO de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Esta última norma se encontraba vigente a la fecha de interposición de la presente demanda competencial y establecía:

Artículo 70.- Pago de sentencias judiciales

70.1 Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el cinco por ciento (5 %) o hasta un mínimo de tres por ciento (3 %), según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con



excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.

70.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, procederá a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad deberá depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Entidad.

70.3 Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deberán ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelación legal.

70.4 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el numeral 70.1 del presente artículo, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual.

70.5 Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral 70.1 del presente artículo se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.

70.6 Precisase que la prelación legal, implica que las deudas se cancelan y/o amortizan bajo responsabilidad, priorizando la antigüedad del expediente que contiene el monto adeudado, así como la presentación de la documentación sustentatoria.

34. La Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, fue posteriormente derogada por el Decreto Legislativo 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El artículo 73 de la norma actualmente vigente establece sobre el pago de sentencias judiciales lo siguiente:

Artículo 73. Pago de sentencias judiciales

73.1 El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades.

73.2 En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5 %) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.



73.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, procede a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad debe depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad.

73.4 Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deben ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelacións legales.

73.5 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el párrafo 73.2, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual.

73.6 Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.

35. Este Tribunal Constitucional advierte que las normas citadas regulan el procedimiento para el pago de obligaciones de dar sumas de dinero establecidas en sentencias judiciales nacionales. A través de él, se podrá afectar el presupuesto institucional anual de los órganos de la Administración Pública hasta en un 5 % para cumplir con tal finalidad y en caso el monto supere dicho límite, los pagos se harán en forma proporcional a todos los requerimientos existentes, y estos pueden atenderse hasta en los cinco años fiscales subsiguientes.

36. Tales obligaciones se irán atendiendo conforme a los criterios de priorización dispuestos en las normas legales glosadas *supra*.

4.2 PAGO DE OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN SENTENCIAS EMITIDAS POR TRIBUNALES SUPRANACIONALES

37. Como se ha desarrollado previamente, el Estado peruano está obligado a cumplir con las decisiones que emita la Corte IDH, en tanto el Perú reconoció libremente su competencia contenciosa y existen principios en el derecho internacional que imponen el cumplimiento de tales decisiones, a los que ya se hizo referencia.

38. Por otro lado, sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH, el artículo 2 de la Ley 27775, Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales, establece lo siguiente respecto a la ejecución de una resolución que ordena el pago de suma determinada:

Artículo 2.- Reglas de ejecución de Sentencias Supranacionales

Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, que contengan condena de pago



de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas, se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento siguiente:

a) Competencia. -

La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.

b) Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada.-

Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez a que se refiere el inciso a) de este artículo dispone que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de diez días.

c) Procedimiento para el pago de suma por determinar.-

Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez Especializado o Mixto a que se refiere en el inciso a) de este artículo, correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término.

(...)

39. No obstante ello, cabe precisar que los incisos “b” y “c” de la norma precitada han sido derogados tácitamente por lo establecido en el inciso 6 del artículo 22 del Decreto Legislativo 1068, el cual señala que “[l]os Procuradores Públicos deberán coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado, debiendo elaborar anualmente un plan de cumplimiento que deberá ser aprobado por el Titular de la Entidad, quien asumirá con recursos presupuestados de la Entidad correspondiente la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones jurisdiccionales nacionales, extranjeras o de la Corte Supranacional”.

40. De esta manera, cuando se dispongan obligaciones a través de decisiones emitidas por órganos jurisdiccionales supranacionales, los procuradores públicos deben promover su cumplimiento en coordinación con los titulares de las entidades obligadas. Son estos últimos quienes tienen que asumir la ejecución de las obligaciones con sus recursos presupuestales.



41. Queda claro entonces que el Estado peruano tiene un deber de cumplir los fallos emitidos por la Corte IDH y existen normas legales nacionales que establecen la forma en que dicho cumplimiento debe ser llevado a cabo, sin afectar el funcionamiento de las entidades obligadas.

§5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PAGO OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN SENTENCIAS EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES

42. Este Tribunal tiene dicho que, si bien una resolución judicial firme produce la exigibilidad del pago de una suma de dinero, ello no quiere decir que esta sea inmediatamente ejecutable. La ejecución de sentencias está sujeta al seguimiento de un procedimiento previo, acorde con el principio de legalidad presupuestaria; y, en caso este procedimiento no satisfaga la deuda o demore el pago irrazonablemente, se pueda proceder a la ejecución forzada (Sentencias 0015-2001-AI/TC; 0016-2001-AI/TC; y 0004-2002-AI/TC, fundamento 46).

43. Asimismo, se ha sostenido que el establecimiento de un procedimiento conforme al cual se deberán ejecutar las decisiones judiciales que ordenen el pago de sumas de dinero del Estado no es, *per se*, inconstitucional (Sentencias 0015-2001-AI/TC; 0016-2001-AI/TC; y 0004-2002-AI/TC, fundamento 49).

44. En esa línea, también se precisó que no es inconstitucional que el legislador difiera el cumplimiento de ejecución de una sentencia porque en el año presupuestal no se cuente con la disponibilidad correspondiente, en la medida que el legislador puede establecer condicionamientos constitucionales temporales y razonables al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Asimismo, se estableció que un plazo máximo de 5 años para que el Estado cubra proporcionalmente la totalidad de una obligación declarada en una resolución judicial es razonable y, por ende, constitucional; no obstante, ello no debe servir de herramienta para postergar *sine die* el cumplimiento de las sentencias judiciales contra el Estado (Sentencias 0015-2001-AI/TC; 0016-2001-AI/TC; y 0004-2002-AI/TC, fundamento 55).

45. Por último, es importante mencionar que, si el monto para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones de pago de suma de dinero derivadas de sentencias firmes es insuficiente dentro de un determinado ejercicio presupuestal, deberán cumplirse unas deudas antes que otras, para lo que resultará indispensable adoptar algún criterio objetivo que permita distinguir entre todas las obligaciones judicialmente reconocidas. La priorización de deudas será inevitable (Sentencia 0011-2014-PI/TC, fundamentos 54 y 57).



46. Tal criterio objetivo se encuentra contenido en la Ley 30137, modificada por Ley 30841, que fueran glosadas previamente y cuya constitucionalidad fue confirmada por este Tribunal Constitucional en la Sentencia 0011-2014-PI/TC.

§6. **EL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORÍA PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN SENTENCIAS EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

47. Tal como se ha indicado, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte IDH, desarrolladas *supra*, ordenaban a la Contraloría el pago de sumas de dinero a favor de los integrantes de la Asociación. El monto de lo ordenado por las tres sentencias ascendía, según cifras señaladas por el demandante, a S/257 475 175.11 (fojas 3 del expediente).

48. Respecto de dicha obligación, la Contraloría desde el año 2010 viene realizando pagos que han tenido como efecto reducir la cantidad de pensionistas a quienes se les adeuda. En ese sentido, hasta julio del 2019 se ha pagado un monto aproximado de S/114 803 278.86, y queda un saldo por pagar aproximado de S/142 651 770.54, de acuerdo con lo afirmado por el Poder Ejecutivo en su contestación de demanda (fojas 325 del expediente).

49. Si bien la parte demandante alega no haber recibido ninguna asignación presupuestal específica destinada a cumplir el pago ordenado por las sentencias judiciales; ello no es exacto, por cuanto se le dotó permanente de presupuesto para su partida destinada al pago de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, laudos arbitrales y similares.

50. Si bien, evidentemente, las sumas asignadas no resultaron suficientes para la cancelación de la obligación con la Asociación, la Contraloría ha venido ejecutando pagos que han reducido considerablemente el monto inicial de la deuda, con cargo a su partida específica "Otros gastos: pago de sentencias judiciales, laudos arbitrales y similares".

51. Se debe señalar, además, que la Contraloría pagó las sumas de dinero sin afectar el ejercicio de sus competencias atribuidas por la Constitución. Por el contrario, la parte demandante, desde el 2010 en el que se realizó el primer pago, ha venido desarrollando sus funciones con normalidad.

52. Se observa en las partidas presupuestarias de la parte demandante¹ los montos que han sido destinados al pago de la totalidad de "sentencias judiciales, laudos arbitrales y similares" que tiene la Contraloría:

¹Fuente: Consulta Amigable (Mensual) – Consulta de Ejecución del Gasto. Portal de Transparencia Económica Perú. <http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/mensual/>



Partida presupuestaria Contraloría 2010	Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)	Presupuesto Institucional Modificado (PIM)	Ejecución	Avance (%)
Presupuesto Anual Total	S/222 253 565	S/226 719 131	S/204 751 284	90.4
Otros Gastos: Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y similares	S/788 650	S/4 631 750	S/4 631 750	100

Partida presupuestaria Contraloría 2011	Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)	Presupuesto Institucional Modificado (PIM)	Ejecución	Avance (%)
Presupuesto Anual Total	S/275 333 179	S/302 416 232	S/279 389 419	92.6
Otros Gastos: Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y similares	S/1 053 494	S/31 791 279	S/31 791 279	100

Partida presupuestaria Contraloría 2012	Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)	Presupuesto Institucional Modificado (PIM)	Ejecución	Avance (%)
Presupuesto Anual Total	S/301 524 100	S/352 924 494	S/344 876 790	97.7
Otros Gastos: Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y similares	S/1 638 950	S/20 341 857	S/20 341 857	100

Partida presupuestaria Contraloría 2013	Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)	Presupuesto Institucional Modificado (PIM)	Ejecución	Avance (%)
Presupuesto Anual Total	S/334 922 196	S/349 826 950	S/340 422 493	97.5
Otros Gastos: Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y similares	S/1 397 039	S/15 500 000	S/15 500 000	100
Partida presupuestaria	Presupuesto Institucional de	Presupuesto Institucional	Ejecución	Avance (%)



Contraloría 2014	Apertura (PIA)	Modificado (PIM)		
Presupuesto Anual Total	S/357 341 350	S/371 324 587	S/361 804 911	97.6
Otros Gastos: Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y similares	S/1 257 710	S/5 004 758	S/4 999 999	99.9

Partida presupuestaria Contraloría 2015	Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)	Presupuesto Institucional Modificado (PIM)	Ejecución	Avance (%)
Presupuesto Anual Total	S/451 029 185	S/470 518 573	S/456 515 572	97.1
Otros Gastos: Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y similares	S/3 500 000	S/6 001 199	S/6 001 199	100

Partida presupuestaria Contraloría 2016	Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)	Presupuesto Institucional Modificado (PIM)	Ejecución	Avance (%)
Presupuesto Anual Total	S/484 207 204	S/511 393 528	S/493 843 596	96.6
Otros Gastos: Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y similares	S/3 500 000	S/6 334 386	S/5 993 108	94.6

Partida presupuestaria Contraloría 2017	Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)	Presupuesto Institucional Modificado (PIM)	Ejecución	Avance (%)
Presupuesto Anual Total	S/538 212 210	S/564 071 028	S/529 892 670	94.0
Otros Gastos: Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y similares	S/3 500 000	S/21 857 664	S/21 824 981	99.9
Partida presupuestaria Contraloría 2018	Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)	Presupuesto Institucional Modificado (PIM)	Ejecución	Avance (%)



Presupuesto Anual Total	S/537 686 900	S/669 586 761	S/571 127 875	85.5
Otros Gastos: Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y similares	S/3 500 000	S/11 044 266	S/11 044 265	100.0

Partida presupuestaria Contraloría 2019	Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)	Presupuesto Institucional Modificado (PIM)	Ejecución	Avance (%)
Presupuesto Anual Total	S/538 794 791	S/753 157 100	S/357 199 756	48.1
Otros Gastos: Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y similares	S/3 500 000	S/5 732 421	S/5 732 421	100.0

53. Como se puede colegir, la Contraloría ha venido recibiendo desde el año 2010 presupuesto para el pago de las sentencias judiciales del Tribunal Constitucional y la sentencia de la Corte IDH, entre otras. Inclusive, ha modificado sus partidas presupuestales anuales en aras de poder destinar montos mayores para el cumplimiento de dichas sentencias. Pero cabe resaltar, nuevamente, que todas estas acciones se han venido ejecutando sin que se haya demostrado afectación alguna para el normal ejercicio de las competencias y funciones constitucionales de la Contraloría.

57. **CONFLICTO COMPETENCIAL CONTRA EL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO**

54. La parte demandante argumenta que los poderes Ejecutivo y Legislativo no le han otorgado los recursos públicos necesarios para cumplir y ejecutar íntegramente lo ordenado en las sentencias constitucionales y la sentencia supranacional. En ese sentido, la Contraloría afirma que no podría cumplir con los requerimientos judiciales sin menoscabar sus atribuciones constitucionales consistentes en supervisar la legalidad de la ejecución presupuestal, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

55. Por ello, uno de los puntos controvertidos del presente caso consiste en determinar si el pago ordenado en las sentencias señaladas *supra* menoscaba las competencias y atribuciones constitucionales de la Contraloría.

56. Tal como hemos indicado, las normas legales nacionales establecen un procedimiento para el pago de sumas de dinero establecidas en decisiones de órganos jurisdiccionales. A través de dicho procedimiento, se busca que las entidades puedan cumplir con el pago de las sentencias judiciales sin que se vea afectado el normal ejercicio y desarrollo de sus funciones y atribuciones constitucionales



57. En ese sentido, la Contraloría debe realizar el pago del saldo de la deuda del monto ordenado por las sentencias señaladas *supra* conforme al procedimiento regulado en el artículo 46 del TUO de la Ley 27584, el artículo 73 del Decreto Legislativo 1440 y el artículo 2 de la Ley 27775. Siguiendo el procedimiento previsto en las normas legales citadas, no se verá afectado el normal ejercicio de sus competencias y atribuciones establecidas en el artículo 82 de la Constitución.
58. Por otro lado, debemos notar que la parte demandante no alega una afectación efectiva o concreta al ejercicio de su competencia, sino que, por el contrario, aduce que con la omisión consistente en no asignar recursos para la cancelación total de las obligaciones por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo se podría afectar el normal ejercicio de su competencia.
59. En ese sentido, es necesario que este Tribunal analice si procede estimar un conflicto competencial en el que el vicio alegado sea hipotético y no efectivo o concreto, es decir, cuando no se ha materializado aún.
60. Los procesos competenciales se encuentran regulados en el Título IX del Código Procesal Constitucional. El artículo 110 de dicho dispositivo sobre la pretensión indica que “el conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro”.
61. En esa línea, este Tribunal ha señalado que el vicio que se alega en un conflicto de este tipo debe ser uno de carácter competencial; es decir, que conlleve la afectación de las competencias o atribuciones constitucionales de otro órgano constitucional, ya sea por una subrogación inconstitucional en dichas competencias o por la afectación en el ejercicio de alguna de estas funciones (Sentencia 0001-2010-CC/TC, fundamento 4).
62. Asimismo, se ha desarrollado que la dilucidación de la titularidad de las *potestas* objeto del conflicto competencial no se efectúa en abstracto, sino que está asociada necesariamente con una decisión (acción u omisión) que las afecte (Sentencia 0011-2009-CC/TC, fundamento 3).
63. Teniendo en cuenta todo ello, el vicio que se alegue en los procesos competenciales necesariamente debe conllevar una efectiva y concreta afectación de las competencias o atribuciones constitucionales de un órgano constitucional; es decir, el vicio tiene que haber desplegado efectos concretos.
64. Este Tribunal concluye que no cabe alegar una posible o hipotética afectación de las competencias o atribuciones constitucionales de un órgano constitucional que se produciría como consecuencia de potenciales actos futuros.



65. En el presente caso, se advierte que la parte demandante postula una hipotética afectación al ejercicio normal de sus competencias, la cual se materializaría en el caso de que el pago de las obligaciones se realizara con el presupuesto asignado a la actividad de control. No obstante, dicha posibilidad se encuentra restringida por el respeto al principio de legalidad presupuestal que buscan proteger las normas legales citadas previamente.
66. La posibilidad de que dicha afectación se concrete es nula en tanto, como se ha señalado en los fundamentos anteriores, existen dispositivos legales que regulan los procedimientos de pago de sentencias judiciales, cautelando que los organismos estatales no vean menoscabadas sus competencias al hacer efectivo dichos pagos.
67. La Contraloría no ha acreditado que exista una omisión en las funciones atribuidas al Poder Ejecutivo y Legislativo que, de forma cierta y actual, vulneren sus competencias establecidas en el artículo 82 de la Constitución. Más aún si se toma en cuenta que se han venido presupuestando sumas de dinero a la partida destinada al “Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y similares”.
68. Nótese, además, que el presupuesto destinado a tal partida se ha incrementado desde la fecha de emisión del primer requerimiento de pago dirigido a la Contraloría; es decir, desde el año 2010. Tal como se puede apreciar del siguiente cuadro, la parte demandante entre el 2002 y el 2009 recibía un presupuesto mínimo o nulo para el pago de sentencias judiciales:

Año	PIA	PIM
2002	S/0.00	S/0.00
2003	S/0.00	S/0.00
2004	S/0.00	S/0.00
2005	S/0.00	S/0.00
2006	S/1 635 310	S/2 990 210
2007	S/0.00	S/3 479 000
2008	S/0.00	S/892 000
2009	S/799 458	S/969 548
2010	S/788 650	S/4 631 750
2011	S/1 053 494	S/31 791 279
2012	S/1 638 950	S/20 341 857
2013	S/1 397 039	S/15 500 000
2014	S/1 257 710	S/5 004 758
2015	S/3 500 000	S/6 001 199
2016	S/3 500 000	S/6 334 386
2017	S/3 500 000	S/21 857 664
2018	S/3 500 000	S/11 044 266
2019	S/3 500 000	S/5 732 421

69. Se demuestra de esta manera que el Poder Ejecutivo y el Legislativo, desde que se requirió judicialmente a la Contraloría el pago de la deuda establecida en las



sentencias emitidas por este Tribunal y la Corte IDH, han venido destinando presupuesto para avanzar con el cumplimiento del pago de dicha deuda.

70. Atendiendo a que no se ha evidenciado una afectación cierta y actual de las competencias de la Contraloría General de la República, corresponde desestimar la demanda en este extremo

71. Sin perjuicio de ello, este Tribunal Constitucional advierte que se han realizado esfuerzos orientados a dar cumplimiento a las obligaciones de dar suma de dinero derivadas de resoluciones de órganos jurisdiccionales, pero también observa que han resultado evidentemente insuficientes.

72. Han transcurrido más de 10 años desde la emisión del primer requerimiento de pago del monto ordenado por las sentencias y, hasta la fecha, no se ha cumplido íntegramente con la cancelación de la deuda.

73. En ese sentido, el oportuno cumplimiento de las obligaciones del Estado peruano en el presente caso requerirá que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo vayan dotando progresivamente de presupuesto a la Contraloría para el cumplimiento íntegro del saldo de la deuda cuyo pago ha sido ordenado en un plazo razonable, de acuerdo con las posibilidades del erario público para cada ejercicio.

74. Por lo expuesto, corresponde exhortar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para que progresivamente y dentro de un plazo razonable doten a la Contraloría General de la República de presupuesto suficiente para atender el saldo de las obligaciones de dar suma de dinero contenidas en las Sentencias del Tribunal Constitucional 0118-1995-AA/TC y 1102-2000-AA/TC, de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 respectivamente, y la sentencia de la Corte IDH en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú de fecha 1 de julio de 2009.

§8. CONFLICTO COMPETENCIAL Y RESOLUCIONES JUDICIALES

75. La Contraloría cuestiona que las Resoluciones 330, 426, 475, 509 y 511 del Expediente 45417-2007, en trámite ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, menoscaban su autonomía económica y afectan su función de control atribuida por la Constitución.

76. En ese sentido, al postular la Contraloría que sus competencias se estarían viendo afectadas a través de resoluciones emitidas por el Poder Judicial, corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre el control constitucional de las resoluciones judiciales a través de los procesos competenciales.

77. En el precedente de la Sentencia 0001-2010-PCC/TC, el Tribunal se apartó del criterio establecido en la Sentencia 0006-2006-PCC/TC respecto a los alcances de la revisión de resoluciones judiciales en procesos competenciales. El Tribunal precisó



que la Sentencia 0006-2006-PCC/TC tenía una visión “excesivamente amplia del tipo de vicio de validez que puede ser conocido en un proceso competencial” y puntualizó que en el proceso competencial solamente se pueden resolver vicios de carácter competencial y no de carácter sustantivo.

78. Por ello, conviene analizar qué vicios son revisables en un proceso competencial de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal. En la Sentencia 0001-2010-PCC/TC, se puso de relieve que, para que un acto sea válido, se deben cumplir con las condiciones formales y sustantivas; por ejemplo:

a) haber sido emitido por el órgano competente (condición de competencia formal);

b) haberse circunscrito al ámbito material predeterminado por el sistema jurídico (condición de competencia material); y,

c) haberse observado el procedimiento preestablecido para su dictado (condición de procedimiento).

79. Se añadió una condición sustantiva que se refiere a la conformidad del contenido del acto (lo que ordena, prohíbe o permite) con los derechos, valores y principios sustantivos reconocidos en la Constitución. De ello resulta que un acto puede ser válido desde un punto de vista formal e inválido desde un punto de vista sustantivo, o a la inversa (Sentencia 0001-2010-CC/TC, fundamento 9).

80. De ahí que se haya concluido que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Procesal Constitucional, el proceso competencial tiene por objeto analizar las condiciones de competencia formal y material del acto o resolución cuestionada, y a partir de ello controlar interferencias en las competencias de los órganos constitucionales.

81. En los procesos competenciales por menoscabo de atribuciones en sentido estricto, debe analizarse si es que existe una subrogación inconstitucional de atribuciones o si es que se impide o dificulta irrazonablemente su ejecución por un órgano constitucional, sin entrar a revisar la validez sustantiva de un acto o resolución. De lo expuesto se deriva que en los procesos competenciales se revisarán las resoluciones judiciales que afecten las competencias o atribuciones de otro órgano constitucional.

82. Ahora bien, en el presente caso, la Contraloría argumenta que las resoluciones del Poder Judicial referidas en la demanda amenazan la continuidad del concreto ejercicio de su función de control de actuación de funcionarios y servidores públicos, reconocida en el artículo 82 de la Constitución.

83. Tal como se ha señalado en el Auto 1-Calificación del presente proceso competencial, la Contraloría no cuestiona el sentido de las resoluciones del Poder Judicial ni alega la



existencia de un vicio de validez constitucional sustantivo que podría ser materia de una demanda contra dicha resolución judicial.

84. Por el contrario, la parte demandante sostiene que los mandatos judiciales emitidos menoscaban la esfera de la autonomía económica y financiera de la Contraloría, lo que deberá ser materia de revisión en la presente sentencia.

§9. CONFLICTO COMPETENCIAL CONTRA EL PODER JUDICIAL EN EL PRESENTE CASO

85. La Contraloría cuestiona que las resoluciones emitidas por el Poder Judicial afectan su autonomía económica y función de control establecida en el artículo 82 de la Constitución.

86. Tal como se ha indicado, las resoluciones judiciales cuestionadas (330, 426, 475, 509 y 511) forman parte del Expediente 45417-2007, el cual se desarrolló con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por las Sentencias del Tribunal Constitucional 0118-1995-AA/TC y 1102-2000-AA/TC, de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 respectivamente, y la sentencia de la Corte IDH en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú de fecha 1 de julio de 2009.

87. Se precisó también que, a través de las resoluciones, se requiere a la Contraloría realizar el pago inmediato de las sumas de dinero dispuestas en las mencionadas sentencias. Asimismo, se dispone llevar a cabo las diligencias y actos necesarios para el cumplimiento de dicho pago.

88. En ese sentido, se observa que el Poder Judicial, a través de tales resoluciones, viene cumpliendo con ejecutar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte IDH que ordenaban a la Contraloría pagar sumas de dinero a favor de sus cesantes y jubilados.

89. Asimismo, el proceso de pago debe desarrollarse de conformidad con lo establecido en la normatividad citada *supra*, cuya constitucionalidad fuera, por lo demás, previamente confirmada.

90. Conviene subrayar que, como se ha indicado *supra*, los jueces están obligados a ejecutar y cumplir el contenido de las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales nacionales y supranacionales. Tal deber encuentra reconocimiento en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.



91. Este Tribunal no advierte un indebido o prohibido ejercicio de la competencia del Poder Judicial, en cuanto se limita a ordenar el efectivo cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal y la Corte IDH de acuerdo con el marco normativo glosado.
92. En ese sentido, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda competencial interpuesta por la Contraloría General de la República.
2. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para que progresivamente y dentro de un plazo razonable doten a la Contraloría General de la República de presupuesto suficiente para atender el saldo de las obligaciones de dar suma de dinero contenidas en las sentencias del Tribunal Constitucional 0118-1995-AA/TC y 1102-2000-AA/TC de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, respectivamente, y la sentencia de la Corte IDH en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú de fecha 1 de julio de 2009.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Lima 25, de mayo de 2020

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Considero que, en el presente caso, debe declararse **INFUNDADA** la demanda, por los argumentos esgrimidos en la ponencia. Sin embargo, estimo pertinente añadir las siguientes consideraciones referidas a la importancia de la convencionalización del Derecho y su cabal entendimiento, dada la exhortación planteada en el fallo de la ponencia, la cual suscribo completamente.

En efecto, y a propósito de las referencias al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el presente caso, consideramos que comprender la actuación del juez constitucional desde el parámetro de una Constitución "convencionalizada", o dicho con otras palabras, dentro de una lógica de "convencionalización del Derecho", resulta insoslayable. Y es que en contextos como el latinoamericano la convencionalización del Derecho ha sido, indudablemente, un importante elemento para proteger los derechos de las personas, y a la vez, para democratizar el ejercicio del poder que desempeñan las autoridades involucradas en esta dinámica.

Así, la apuesta por la "convencionalización del Derecho" permite, desde la diversidad, construir o rescatar lo propio (que, por cierto, no es excluyente o peyorativo de lo distinto). En este sentido, facilita acoger y sistematizar aportes de la normativa y jurisprudencia de otros países, así como las buenas prácticas allí existentes, elementos de vital relevancia para enriquecer el quehacer jurisdiccional. Conviene entonces aquí resaltar que la convencionalización del Derecho no implica la desaparición o el desconocimiento de lo propio. Implica más bien su comprensión dentro de un escenario de diálogo multinivel, para así enriquecerlo y potenciarlo.

Ahora bien, es también pertinente indicar que esta "convencionalización del Derecho" se extiende más allá del circuito interamericano de protección de derechos humanos, esto es, no se agotan en el respeto de lo previsto en la Convención Americana o en la interpretación vinculante que de dicha Convención desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comprende, además, a los tratados internacionales y las distintas convenciones suscritas por los Estados (en este caso, el Convenio 87 de las OIT), la interpretación vinculante de las mismas o aquello que hoy se nos presenta como normas de los Cogens. Todo ello sin que se deje de reconocer en modo alguno la relevancia de lo propio, si existe, como elemento central para la configuración o el enriquecimiento, según fuese el caso, de un parámetro común de protección de derechos.

Finalmente, no debe olvidarse que todo esto parte de una idea de la interpretación de la Constitución y del Derecho como "concretización", por lo que la dinámica aquí señalada le permite al juez o jueza constitucional desarrollar una perspectiva de su labor a la cual podemos calificar como "principalista", o sustentada en la materialización de ciertos principios. Ello posibilita a los juzgadores(as) contar con una comprensión dinámica de su labor, comprensión no cerrada a una sola manera de entender las cosas para enfrentar los



diferentes problemas existentes, problemas ante los cuales cada vez se le pide más una respuesta pronta y certera de estos juzgadores. 8. Siendo así, y a modo de síntesis, bien puede señalarse que en un escenario tan complejo como el que toca enfrentar a los jueces y juezas, la apuesta por un Derecho Común deviene en un poderoso aliado para la configuración, el enriquecimiento y la validación de las respuestas a dar a determinados y graves problemas que se presentan en la realidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0004-2016-CC/TC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues, en mi opinión, la demanda de autos es **IMPROCEDENTE**.

Las razones que sustentan mi posición, y a las que me remito, las expresé en el voto singular que suscribí con el magistrado Sardón de Taboada en el Auto del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2019, por el cual se admitió a trámite la presente demanda competencial.

S.

FERRERO COSTA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final vertical stroke, positioned to the right of the printed name.



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO POR DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA
COMPETENCIAL**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, que ha decidido declarar INFUNDADA la demanda, pues, a mi juicio, la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE, por las razones que paso a desarrollar.

1. La Contraloría a través de la demanda competencial de fecha 23 de febrero de 2016, solicita que el Tribunal Constitucional declare que el Poder Judicial viene interfiriendo en sus competencias, dado que a través de las resoluciones 330, 426, 475, 509 y 511, emitidas en fase de ejecución de las sentencias emitidas en los expedientes 00118-1995-AA/TC y 01102-2000-AA/TC —de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001—, y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, de 1 de julio de 2009, ha ordenado el pago inmediato de S/. 257, 475, 175.11; suma que representaría el 35% de su presupuesto institucional de apertura, mandato judicial cuyo cumplimiento impediría ejercer sus funciones de fiscalización. Por tal motivo, solicita que a través del proceso competencial se dejen sin efecto las mencionadas resoluciones judiciales.
2. Al respecto, es necesario mencionar que, de acuerdo con el artículo 110 del Código Procesal Constitucional, un conflicto competencial o de atribuciones se presenta cuando alguno de los poderes del Estado o entidades estatales adopta decisiones o rehuye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.
3. En el presente caso, la demanda tiene por pretensión cuestionar mandatos judiciales que han sido emitidos en procesos constitucionales que, a la fecha, tienen la calidad de cosa juzgada. Es decir, que la pretensión demandada se encuentra dirigida a alterar la ejecución de mandatos judiciales que incluso han merecido respaldo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, que cuentan con un mandato internacional cuyo cumplimiento no puede ser dejado sin efecto en sede interna. Asimismo, la Contraloría pretende que dichos mandatos sean dejados sin efecto a través de un proceso constitucional orgánico en el que los beneficiarios no han sido emplazados, debido a que son personas naturales y, por lo tanto, no pueden participar del mismo, en tanto carecen de legitimidad para ser parte de este tipo de particular de proceso constitucional.
4. Como es de verse, la pretensión demandada está destinada a utilizar el presente proceso con la finalidad de obtener un pronunciamiento del Tribunal Constitucional para evitar que su presupuesto institucional se vea perjudicado por el cumplimiento de un mandato judicial, situación para la que no ha sido diseñado el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2016-PCC/TC
Caso del presupuesto de la Contraloría para
el pago de obligaciones de dar sumas de
dinero

competencial, pues no nos encontramos frente a un real conflicto de competencias o atribuciones como lo señala la Constitución en su artículo 202.3, sino frente al normal ejercicio constitucional de las competencias del Poder Judicial en el cumplimiento de sus mandatos judiciales, razón por la que corresponde declarar improcedente la demanda.

5. Finalmente, pese a que puede ser comprensible la preocupación de la Contraloría General de la República con relación a su presupuesto anual y las obligaciones judiciales que debe cumplir, ello no justifica en modo alguno el uso del proceso competencial como un medio para evitar dicho tipo de complicaciones que se pueden generar en la ejecución de una sentencia judicial; más aún cuando dentro del sistema jurídico existen mecanismos extrajudiciales, como la conciliación, que, debidamente utilizados, podrían coadyuvar a encontrar una solución adecuada para ambas partes.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito este voto singular por lo siguiente:

El 23 de febrero de 2016, la Contraloría General de la República interpone demanda de conflicto competencial contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Manifiesta que ni el Ministerio de Economía y Finanzas ni el Congreso de la República han tomado medidas tendientes a asignarle los recursos necesarios para pagar lo establecido en las sentencias de este Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 00118-1995-AA/TC y 01102-2000-AA/TC —de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001—, y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, de 1 de julio de 2009. Solicita se ordene a estos poderes del Estado no ser negligentes en el ejercicio de sus competencias y otorgar los fondos presupuestales correspondientes.

Refiere que, a través de las resoluciones 330, 426, 475, 509 y 511, emitidas en fase de ejecución de las sentencias antes mencionadas, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil y el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, perturban el ejercicio regular de sus competencias, requiriéndole el pago inmediato de S/. 257, 475, 175.11; suma que representa, aproximadamente, el 35% de su presupuesto institucional de apertura. En consecuencia, solicita se dejen sin efecto dichas resoluciones judiciales.

Sobre el conflicto competencial planteado contra el Poder Judicial

Como puede advertirse, la Contraloría General de la República pretende que este Tribunal Constitucional deje sin efecto resoluciones judiciales que datan de los años 2009, 2012, 2013 y 2015, las que tienen como sustento sentencias que cuentan con autoridad de cosa juzgada. Dichas resoluciones judiciales se encuentran protegidas por el artículo 139, inciso 2, de la Constitución que señala lo siguiente:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Por tanto, nadie declarar su nulidad. Dado el tiempo transcurrido, ello no podría realizarse, ni siquiera en un proceso de amparo o de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Con mayor razón todavía, no es posible declarar su nulidad en un proceso competencial. Como consta en el voto singular que emití junto con dos de mis colegas en el Expediente 00005-2016-PCC, dicho proceso no es una vía idónea para cuestionar resoluciones judiciales firmes.

Puesto que la legitimación para obrar en el proceso competencial es tan restringida, hacerlo podría vulnerar el derecho de defensa de las personas favorecidas por las decisiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

judiciales cuya nulidad se solicita. Pese a tener un interés legítimo y directo en el resultado de la controversia, dichas personas no podrían participar en el proceso en calidad de partes salvo que se trate de gobiernos regionales o locales, poderes del Estado u otras entidades públicas reconocidas en la Constitución. Además, debe recordarse que, de acuerdo al artículo 113 del Código Procesal Constitucional, una sentencia estimatoria emitida en un proceso competencial puede dejar sin efecto actos administrativos, pero no resoluciones judiciales:

[La sentencia recaída en el proceso competencial] Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales *actos administrativos* [énfasis agregado].

Sobre el conflicto competencial planteado contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que, para que se configure un conflicto de competencia susceptible de ser resuelto en esta sede, se requiere la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.

El elemento subjetivo está referido a las características de los sujetos involucrados en el mismo. El artículo 109 del Código Procesal Constitucional, en efecto, establece que procede la demanda competencial únicamente cuando el conflicto opone: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y, (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.

El elemento objetivo, a su vez, está referido a la naturaleza del conflicto. Así, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional precisa que "El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales". Por consiguiente, cuando el conflicto subyacente al proceso trata de asuntos distintos a los mencionados, el Tribunal Constitucional carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo.

La demanda recaída en autos ha sido interpuesta por la Contraloría General de la República; es decir, por una entidad constitucional autónoma con legitimidad activa para hacerlo. Empero, ella no reclama el respeto de sus competencias reconocidas en la Constitución o en la Ley 27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República). Por el contrario, denuncia la imposibilidad de pagar obligaciones dinerarias, derivadas de decisiones jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada, dada la falta de previsión presupuestal correspondiente. Así, no se ha configurado el elemento objetivo antes reseñado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2016-CC/TC
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por todo lo expuesto, la presente demanda competencial debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL